



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2017-00262-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: ITALO JULIO POVEDA FAJARDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Italo Julio Poveda Fajardo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio de demanda ejecutiva, el accionante pretende que la entidad ejecutada pague el capital insoluto arrojado la liquidación del reajuste de la asignación de retiro ordenado a favor del señor Italo Julio Poveda Fajardo en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, el 12 de septiembre de 2011, y aclarada por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, el 18 de mayo de 2012, debidamente ejecutoriada el 02 de agosto de 2012, así como los intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2012 hasta la fecha en que efectivamente se satisfaga la obligación, conforme al artículo 177 del C.C.A.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, el 12 de septiembre de 2011, la cual fue aclarada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante decisión del 18 de mayo de 2012, debidamente ejecutoriada el 02 de agosto de 2012. En dichas providencias, se ordenó a CREMIL, a realizar el reajuste pensional a que tiene derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE



para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha, lo que implica un cambio en la base prestacional, por lo que se dispuso también que la demandada debía proceder a actualizar la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el actor, junto con la actualización monetaria. El Tribunal en su pronunciamiento aclaró que el pago de las diferencias en las mesadas pensionales procede solo a partir del 11 de julio de 2004, en virtud del fenómeno de la prescripción cuatrienal; disponiendo además el cumplimiento de las sentencias en los términos prescritos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Señaló que CREMIL, mediante Resolución No. 7491 del 21 de noviembre de 2012, dio cumplimiento al fallo y el 30 de abril de 2013, la Caja pagó a favor del señor Ítalo Julio Poveda Fajardo, la suma de \$85,289.218, por concepto de pago de reajuste.

Precisó que al pago efectuado se le debe agregar la suma de \$7.048.769, correspondientes a las diferencias de las mesadas causadas entre el 2 de agosto de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de marzo de 2013, pues solo hasta el mes de abril de 2012, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares incluyó el reajuste ordenado en la nómina mensual del pensionado, aunado a que no se incluyeron la totalidad de los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 1° de agosto de 2017. Con auto del 25 de septiembre de 2017, se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión para que fuera repartido entre los juzgados administrativos 46 al 57 del Circuito Judicial de Bogotá¹.

Una vez se dirimió el conflicto de competencias suscitado por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, otorgándose a este estrado el conocimiento de la acción ejecutiva por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia del 1° de octubre de 2018 resolvió obedecer y cumplir lo ordenado y solicitar a la oficina de apoyo el desarchivo del proceso ordinario².

Posteriormente, a través del proveído del 1° de abril de 2019, se denegó el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante y se libró orden de pago por la suma de \$37'938.399, como capital y, \$5'179.187,88, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado por el Despacho³.

¹ Páginas 12-16 Archivo 3 de la carpeta 01 de Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

² Páginas 6-7 Archivo 4 de la carpeta 01 de Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

³ Páginas 10-15 Archivo 4 de carpeta 01 de Digitalizado Contratista del expediente electrónico.



La parte ejecutada presentó escrito de excepciones⁴, de las cuales se corrió traslado a través de la providencia proferida el 2 de diciembre de 2019, término que se surtió en silencio⁵.

El Juzgado, con auto del 17 de febrero de 2020, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 21 de abril de 2020, la cual no pudo llevarse a cabo en razón a la suspensión de términos y actuaciones judiciales a causa de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Con fecha 21 de junio de 2021, se requirió a la demandada allegará unos documentos, y a continuación, de conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, se resolvieron las excepciones con providencia del 13 de septiembre de 2021, con auto del 2 de agosto de 2022, se prescindió de audiencia inicial, razón por la cual se fijó el litigio, se resolvió sobre las pruebas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada⁶.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte demandante los rindió por escrito; la entidad demandada se pronunció de manera extemporánea.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

Refirió en su escrito de alegaciones que, se ratificaba en todo el contenido de la demanda ejecutiva y, por lo tanto, solicitó se ordenara el pago de los valores contenidos en las pretensiones, en consideración a que la demandada, no cumplió íntegramente con lo ordenado en la sentencia que sirve como título.

II. CUESTIÓN PREVIA

Se precisa que mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2022, la entidad ejecutada CREMIL a través de su apoderado aportó presentar la fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación Institucional en sesión de septiembre 16 del 2022, la cual se concretó en los siguientes valores: Capital indexado: (desde enero 1 de 2005 hasta ejecutoria) (enero 1º de 2005 a agosto 3 de 2012) \$11'147.512,00; Intereses desde día siguiente ejecutoria y durante 6 meses (agosto 3 de 2012 a febrero 3 de 2013) \$ 1'521.956,00, para un total de \$12'669.468,00⁷.

La anterior propuesta fue puesta en conocimiento del apoderado de la contraparte

⁴ Archivos 10-12 de la carpeta 01 del Digitalizado Contratista del expediente electrónico.
⁵ Archivos 15-17 de la carpeta 01 de la Digitalizado Contratista del expediente electrónico.
⁶ Archivos 12 y 16 del expediente electrónico.
⁷ Archivo 19 del expediente electrónico.



según se observa en archivo 20 del expediente electrónico, al correo luillo18@yahoo.com, sin embargo, a la fecha de la presente actuación no se ha recibido pronunciamiento expreso del ejecutante o su apoderado sobre la propuesta de la entidad, razón por la cual, al no cumplir la solicitud conciliatoria con la aceptación de la contraparte o común acuerdo, no es procedente suspender el trámite conforme fue solicitado por la entidad; por lo que se da continuidad al trámite y se procederá a dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 2 de agosto de 2022, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- 2.2.1.** El señor Ítalo Julio Poveda Fajardo, por medio de apoderado judicial, tramitó ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 12 de septiembre de 2011, la cual fue apelada y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en sentencia del 18 de mayo de 2012, mediante la cual se confirmó y aclaró la decisión de primera instancia, señalando: “...*ACLÁRASE el ordinal tercero de la sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que declare la nulidad del oficio Cremil 41146 consecutivo 33590 de 2 de octubre de 2008, por cuyo conducto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el actor, señor Ítalo Julio Poveda Fajardo, en el sentido de que el pago de las diferencias en las mesadas pensionales procede solo a partir del 11 de julio de 2004, en virtud del fenómeno de la prescripción cuatrienal, conforme a lo dicho en la parte motiva...*”; la sentencia confirmada también ordenaba el



cumplimiento en los términos del artículo 176 del C.C.A. y reconocer intereses conforme al artículo 177 ibídem⁸.

2.2.2. Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas, el 2 de agosto de 2012⁹.

2.2.3. Memorando. No. 320 -4490 CREMIL 71674 del 22 de octubre de 2012, expedido por la Subdirección de Prestaciones Sociales de CREMIL, en donde se indica que¹⁰:

“...efectuar las liquidaciones correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes periodos:

REAJUSTAR LA ASIGNACION DE RETIRO: 1 DE ENERO DE 1999 al 31 DE DICIEMBRE DE 2004 (Más favorable)

CAPITAL: A partir del 11 DE JULIO DE 2004 hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2004

INDEXACIÓN: Hasta la fecha de ejecutoria, esto es el 2 DE AGOSTO DE 2012

INTERESES MORATORIOS: 3 DE AGOSTO DE 2012 AL 23 DE OCTUBRE DE 2012.

NOTA: Del 3 DE AGOSTO DE 2012 al 2 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (DESPACHO) y del 3 de SEPTIEMBRE DE 2012 al 23 DE OCTUBRE DE 2012 (CAJA)...”

2.2.4. CREMIL expidió la Resolución No. 7491 del 21 de noviembre de 2012, en la que, en cumplimiento de las sentencias, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor Ítalo Julio Poveda Fajardo, según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los Decretos del orden Nacional y el IPC, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, así como precisó¹¹:

ARTICULO 4º. Disponer que el pago de los valores resultantes a reconocer por concepto de las diferencias generadas con ocasión del reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor **CO (r) EJC ITALO JULIO POVEDA FAJARDO**, en cumplimiento a la referida Sentencia, de conformidad con las normas presupuestales, se efectúe de la siguiente manera:

- Los valores causados entre el 11 DE JULIO DE 2004 hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), contenidos en el Memorando No. 341 – 5621 del 24 de octubre de 2012, serán con cargo al rubro de sentencias, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 19812 del 22 de octubre de 2012.

37

RESOLUCION NUMERO 7491 DE 2012

Hoja No 4

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 18 DE MAYO DE 2012 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **CO (r) EJC ITALO JULIO POVEDA FAJARDO**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

- Los valores causados por el reajuste de la Nueva Base Prestacional con posterioridad al 31 DE DICIEMBRE DE 2004 y hasta la fecha del ingreso de ésta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignación de retiro, valores éstos que aparecerán discriminados en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente.

ARTICULO 5º. Manifestar que con posterioridad al 31 DE DICIEMBRE DE 2004 la nueva Base Prestacional que resulte del reajuste dispuesto en el cumplimiento de la sentencia del señor **CO (r) EJC ITALO JULIO POVEDA FAJARDO**, se reajustará según el principio de oscilación conforme a los Decretos del orden nacional

⁸ Archivos 1 y 2 del cuaderno 01 de la carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.

⁹ Página 15 del archivo 2 de la carpeta 1 de la carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.

¹⁰ Página 9 del archivo 7 de la carpeta 1 de la carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.

¹¹ Páginas 16-19 Archivo 2 de la carpeta 1 de la carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.



2.2.5. Certificación expedida por CREMIL respecto del pago de la sentencia por IPC, reconocido mediante resolución No. 7491 del 21 de noviembre del 2012 a favor del demandante, señalando que fue realizado el 18 de diciembre de 2012 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No.005500065767, a nombre del doctor Luis Alfonso López Ruiz, por un valor de \$4.754.309,00; también le fue realizado un segundo pago por un valor de \$85,289,218,00, liquidado en la nómina del mes de abril de 2013 y cobrado el 30 de abril 2013 mediante cheque No. 118497 por el abogado de la parte actora¹².

2.2.6. Memorando. No. 217 -1194 CREMIL 43399 del 8 de agosto de 2019, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, en donde se indica que:

“...Es preciso aclarar, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio cumplimiento al anterior fallo ordenando el pago de los valores generados de la liquidación de los mismos, por dos rubros, esto es, el de SENTENCIAS y el de ASIGNACION DE RETIRO, lo que generó que el pago de capital se realizara con la respectiva indexación e intereses, por el primero de los mencionados rubros y el pago por los valores causados con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante serán con cargo al rubro de asignación de retiro, liquidados sobre la base prestacional resultante de la aplicación de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2012, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, reajustándose su asignación según el principio de oscilación conforme a los decretos del orden nacional.

Igualmente, el pago de las diferencias hasta el 31 de diciembre de 2004 se efectuó teniendo en cuenta que solo hasta esa fecha estuvo vigente la ley 238 de 1995, norma que generó la posibilidad de reajustar las asignaciones de retiro con base en el IPC...”

IV. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada, pero previo a ella se referirá sobre la propuesta conciliatoria presentada por la entidad ejecutada para precisar

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL propuso como excepciones, las siguientes:

- Pago total de la obligación
- Cobro de lo no debido

¹² Página 13 del archivo 6 de la carpeta 1 de la carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.



Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: *“(...) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”*¹³

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de la exceptiva de pago.

3.1. Excepción de pago

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada se limita a aducir que, con la expedición de la Resolución No. 7491 del 21 de noviembre de 2012, CREMIL, dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el fallador de instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, y que, con los pagos realizados y certificados por el área de tesorería de la entidad, se tiene que se cubrió la suma de \$4.754.309,00 más \$85,289,218,00.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015¹⁷, así:

¹³ Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.



“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina¹⁸ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (Resaltado del Despacho)

En consideración a las pretensiones, se deben verificar los parámetros de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en sentencia del 12 de septiembre de 2011, aclarada por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, el 18 de mayo de 2012, empezando por destacar que tales decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el **02 de agosto de 2012**.

Ahora bien, la sentencia ordenó el reajuste “...con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, aplicando el reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha, lo que implica un cambio en la base prestacional...”, y de acuerdo a la aclaración efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, “...en el sentido de que el pago de las diferencias en las mesadas pensionales procede solo a partir del **11 de julio de 2004**, en virtud del fenómeno de la prescripción cuatrienal...”, solo se reconocerá pago a partir de esa fecha.

Entonces, tenemos los siguientes parámetros:

Reajuste con IPC para los años: 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004

Pago de diferencias solo a partir: 11 de julio de 2004

Fecha de ejecutoria: 02 de agosto de 2012

Por lo cual, sobre el capital concerniente en la diferencia de mesadas, tenemos:



abr-04	\$ 4.467.489			\$ 5.046.650	\$ 579.161								
may-04	\$ 4.467.489			\$ 5.046.650	\$ 579.161								
jun-04	\$ 4.467.489			\$ 5.046.650	\$ 579.161								
jul-04	\$ 4.467.489			\$ 5.046.650	\$ 579.161	11	31	0,67742	\$ 392.335	\$ 3.923	\$ 15.693	\$ 191.105	\$ 181.613
ago-04	\$ 4.467.489			\$ 5.046.650	\$ 579.161	1	31	1,00000	\$ 579.161	\$ 5.792	\$ 23.166		\$ 550.203
sep-04	\$ 4.467.489			\$ 5.046.650	\$ 579.161	1	30	1,00000	\$ 579.161	\$ 5.792	\$ 23.166		\$ 550.203
oct-04	\$ 4.467.489			\$ 5.046.650	\$ 579.161	1	31	1,00000	\$ 579.161	\$ 5.792	\$ 23.166		\$ 550.203
nov-04	\$ 4.467.489			\$ 5.046.650	\$ 579.161	1	30	1,00000	\$ 579.161	\$ 5.792	\$ 23.166		\$ 550.203
dic-04	\$ 4.467.489			\$ 5.046.650	\$ 579.161	1	31	1,00000	\$ 579.161	\$ 5.792	\$ 23.166		\$ 550.203
ene-05	\$ 4.713.201	5,50%	5,50%	\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	31	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441	\$ 10.510	\$ 569.954
feb-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	28	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441		\$ 580.464
mar-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	31	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441		\$ 580.464
abr-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	30	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441		\$ 580.464
may-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	31	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441		\$ 580.464
jun-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	30	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441	\$ 611.015	\$ 1.191.480
jul-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	31	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441		\$ 580.464
ago-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	31	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441		\$ 580.464
sep-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	30	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441		\$ 580.464
oct-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	31	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441		\$ 580.464
nov-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	30	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441		\$ 580.464
dic-05	\$ 4.713.201			\$ 5.324.216	\$ 611.015	1	31	1,00000	\$ 611.015	\$ 6.110	\$ 24.441	\$ 611.015	\$ 1.191.480
ene-06	\$ 4.948.861	5,00%	4,85%	\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	31	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663	\$ 10.081	\$ 599.407
feb-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	28	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663		\$ 609.488
mar-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	31	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663		\$ 609.488
abr-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	30	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663		\$ 609.488
may-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	31	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663		\$ 609.488
jun-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	30	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663	\$ 641.566	\$ 1.251.054
jul-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	31	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663		\$ 609.488
ago-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	31	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663		\$ 609.488
sep-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	30	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663		\$ 609.488
oct-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	31	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663		\$ 609.488
nov-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	30	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663		\$ 609.488
dic-06	\$ 4.948.861			\$ 5.590.427	\$ 641.566	1	31	1,00000	\$ 641.566	\$ 6.416	\$ 25.663	\$ 641.566	\$ 1.251.054
ene-07	\$ 5.171.560	4,50%	4,48%	\$ 5.841.996	\$ 670.436	1	31	1,00000	\$ 670.436	\$ 6.704	\$ 26.817	\$ 9.526	\$ 627.388
feb-07	\$ 5.171.560			\$ 5.841.996	\$ 670.436	1	28	1,00000	\$ 670.436	\$ 6.704	\$ 26.817		\$ 636.914
mar-07	\$ 5.171.560			\$ 5.841.996	\$ 670.436	1	31	1,00000	\$ 670.436	\$ 6.704	\$ 26.817		\$ 636.914
abr-07	\$ 5.171.560			\$ 5.841.996	\$ 670.436	1	30	1,00000	\$ 670.436	\$ 6.704	\$ 26.817		\$ 636.914
may-07	\$ 5.171.560			\$ 5.841.996	\$ 670.436	1	31	1,00000	\$ 670.436	\$ 6.704	\$ 26.817		\$ 636.914
jun-07	\$ 5.171.560			\$ 5.841.996	\$ 670.436	1	30	1,00000	\$ 670.436	\$ 6.704	\$ 26.817	\$ 670.436	\$ 1.307.351
jul-07	\$ 5.543.102			\$ 6.296.682	\$ 753.580	1	31	1,00000	\$ 753.580	\$ 7.536	\$ 30.143		\$ 715.901
ago-07	\$ 5.543.102			\$ 6.296.682	\$ 753.580	1	31	1,00000	\$ 753.580	\$ 7.536	\$ 30.143		\$ 715.901
sep-07	\$ 5.543.102			\$ 6.296.682	\$ 753.580	1	30	1,00000	\$ 753.580	\$ 7.536	\$ 30.143		\$ 715.901
oct-07	\$ 5.543.102			\$ 6.296.682	\$ 753.580	1	31	1,00000	\$ 753.580	\$ 7.536	\$ 30.143		\$ 715.901
nov-07	\$ 5.543.102			\$ 6.296.682	\$ 753.580	1	30	1,00000	\$ 753.580	\$ 7.536	\$ 30.143		\$ 715.901
dic-07	\$ 5.543.102			\$ 6.296.682	\$ 753.580	1	31	1,00000	\$ 753.580	\$ 7.536	\$ 30.143	\$ 753.580	\$ 1.469.481
ene-08	\$ 5.858.504	5,69%	5,69%	\$ 6.654.963	\$ 796.459	1	31	1,00000	\$ 796.459	\$ 7.965	\$ 31.858	\$ 14.149	\$ 742.487
feb-08	\$ 5.858.504			\$ 6.654.963	\$ 796.459	1	29	1,00000	\$ 796.459	\$ 7.965	\$ 31.858		\$ 756.636
mar-08	\$ 5.858.504			\$ 6.654.963	\$ 796.459	1	31	1,00000	\$ 796.459	\$ 7.965	\$ 31.858		\$ 756.636
abr-08	\$ 5.858.504			\$ 6.654.963	\$ 796.459	1	30	1,00000	\$ 796.459	\$ 7.965	\$ 31.858		\$ 756.636
may-08	\$ 5.858.504			\$ 6.654.963	\$ 796.459	1	31	1,00000	\$ 796.459	\$ 7.965	\$ 31.858		\$ 756.636
jun-08	\$ 5.858.504			\$ 6.654.963	\$ 796.459	1	30	1,00000	\$ 796.459	\$ 7.965	\$ 31.858	\$ 796.459	\$ 1.553.095
jul-08	\$ 5.891.228			\$ 6.654.963	\$ 763.735	1	31	1,00000	\$ 763.735	\$ 7.637	\$ 30.549		\$ 725.548
ago-08	\$ 5.891.228			\$ 6.654.963	\$ 763.735	1	31	1,00000	\$ 763.735	\$ 7.637	\$ 30.549		\$ 725.548
sep-08	\$ 5.891.228			\$ 6.654.963	\$ 763.735	1	30	1,00000	\$ 763.735	\$ 7.637	\$ 30.549		\$ 725.548
oct-08	\$ 5.891.228			\$ 6.654.963	\$ 763.735	1	31	1,00000	\$ 763.735	\$ 7.637	\$ 30.549		\$ 725.548
nov-08	\$ 5.891.228			\$ 6.654.963	\$ 763.735	1	30	1,00000	\$ 763.735	\$ 7.637	\$ 30.549		\$ 725.548
dic-08	\$ 5.891.228			\$ 6.654.963	\$ 763.735	1	31	1,00000	\$ 763.735	\$ 7.637	\$ 30.549	\$ 763.735	\$ 1.489.284
ene-09	\$ 6.343.085	7,67%	7,67%	\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	31	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893	\$ 19.329	\$ 761.869
feb-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	28	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 781.198
mar-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	31	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 781.198
abr-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	30	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 781.198
may-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	31	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 781.198
jun-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	30	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893	\$ 822.314	\$ 1.603.512
jul-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	31	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 781.198
ago-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	31	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 781.198
sep-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	30	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 781.198
oct-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	31	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 781.198
nov-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	30	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 781.198



dic-09	\$ 6.343.085			\$ 7.165.399	\$ 822.314	1	31	1,00000	\$ 822.314	\$ 8.223	\$ 32.893		\$ 822.314	\$ 1.603.512
ene-10	\$ 6.469.949	2,00%	2,00%	\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	31	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550	\$ 5.426		\$ 791.394
feb-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	28	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550			\$ 796.820
mar-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	31	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550			\$ 796.820
abr-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	30	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550			\$ 796.820
may-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	31	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550			\$ 796.820
jun-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	30	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550		\$ 838.758	\$ 1.635.578
jul-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	31	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550			\$ 796.820
ago-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	31	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550			\$ 796.820
sep-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	30	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550			\$ 796.820
oct-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	31	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550			\$ 796.820
nov-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	30	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550			\$ 796.820
dic-10	\$ 6.469.949			\$ 7.308.707	\$ 838.758	1	31	1,00000	\$ 838.758	\$ 8.388	\$ 33.550		\$ 838.758	\$ 1.635.578
ene-11	\$ 6.675.046	3,17%	3,17%	\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	31	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614	\$ 8.774		\$ 813.306
feb-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	28	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614			\$ 822.080
mar-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	31	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614			\$ 822.080
abr-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	30	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614			\$ 822.080
may-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	31	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614			\$ 822.080
jun-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	30	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614		\$ 865.347	\$ 1.687.426
jul-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	31	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614			\$ 822.080
ago-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	31	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614			\$ 822.080
sep-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	30	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614			\$ 822.080
oct-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	31	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614			\$ 822.080
nov-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	30	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614			\$ 822.080
dic-11	\$ 6.675.046			\$ 7.540.393	\$ 865.347	1	31	1,00000	\$ 865.347	\$ 8.653	\$ 34.614		\$ 865.347	\$ 1.687.426
ene-12	\$ 7.008.798	5,00%	3,73%	\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	31	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345	\$ 14.277		\$ 848.907
feb-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	29	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345			\$ 863.184
mar-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	31	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345			\$ 863.184
abr-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	30	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345			\$ 863.184
may-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	31	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345			\$ 863.184
jun-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	30	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345		\$ 908.615	\$ 1.771.798
jul-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	31	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345			\$ 863.184
ago-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	2	0,06452	\$ 58.620	\$ 586	\$ 2.345			\$ 55.689
Total, Diferencias Netas hasta Ejecutoria													\$ 80.479.956	

Encontrándose liquidadas las diferencias, tenemos que el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del 12 de septiembre de 2011, a pagar las diferencias indexadas, así:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por lo cual, los valores correspondientes a indexación son:

AÑO	TOTALES	IPC		INDEXACION
		INDICE FINAL (Ago-2012)	INDICE INICIAL	
jul-04	\$ 181.613	111,37	79,50	\$ 254.419
ago-04	\$ 550.203	111,37	79,52	\$ 770.575
sep-04	\$ 550.203	111,37	79,76	\$ 768.257
oct-04	\$ 550.203	111,37	79,75	\$ 768.353



nov-04	\$ 550.203	111,37	79,97	\$ 766.239
dic-04	\$ 550.203	111,37	80,21	\$ 763.946
ene-05	\$ 569.954	111,37	80,87	\$ 784.912
feb-05	\$ 580.464	111,37	81,70	\$ 791.265
mar-05	\$ 580.464	111,37	82,33	\$ 785.210
abr-05	\$ 580.464	111,37	82,69	\$ 781.791
may-05	\$ 580.464	111,37	83,03	\$ 778.590
jun-05	\$ 1.191.480	111,37	83,36	\$ 1.591.832
jul-05	\$ 580.464	111,37	83,40	\$ 775.136
ago-05	\$ 580.464	111,37	83,40	\$ 775.136
sep-05	\$ 580.464	111,37	83,76	\$ 771.804
oct-05	\$ 580.464	111,37	83,95	\$ 770.057
nov-05	\$ 580.464	111,37	84,05	\$ 769.141
dic-05	\$ 1.191.480	111,37	84,10	\$ 1.577.825
ene-06	\$ 599.407	111,37	84,56	\$ 789.450
feb-06	\$ 609.488	111,37	85,11	\$ 797.540
mar-06	\$ 609.488	111,37	85,71	\$ 791.957
abr-06	\$ 609.488	111,37	86,10	\$ 788.370
may-06	\$ 609.488	111,37	86,38	\$ 785.814
jun-06	\$ 1.251.054	111,37	86,64	\$ 1.608.147
jul-06	\$ 609.488	111,37	87,00	\$ 780.214
ago-06	\$ 609.488	111,37	87,34	\$ 777.177
sep-06	\$ 609.488	111,37	87,59	\$ 774.959
oct-06	\$ 609.488	111,37	87,46	\$ 776.111
nov-06	\$ 609.488	111,37	87,67	\$ 774.252
dic-06	\$ 1.251.054	111,37	87,87	\$ 1.585.636
ene-07	\$ 627.388	111,37	88,54	\$ 789.160
feb-07	\$ 636.914	111,37	89,58	\$ 791.841
mar-07	\$ 636.914	111,37	90,67	\$ 782.322
abr-07	\$ 636.914	111,37	91,48	\$ 775.395
may-07	\$ 636.914	111,37	91,76	\$ 773.029
jun-07	\$ 1.307.351	111,37	91,87	\$ 1.584.844
jul-07	\$ 715.901	111,37	92,02	\$ 866.441
ago-07	\$ 715.901	111,37	91,90	\$ 867.572
sep-07	\$ 715.901	111,37	91,97	\$ 866.912
oct-07	\$ 715.901	111,37	91,98	\$ 866.818
nov-07	\$ 715.901	111,37	92,42	\$ 862.691
dic-07	\$ 1.469.481	111,37	92,87	\$ 1.762.206
ene-08	\$ 742.487	111,37	93,85	\$ 881.095
feb-08	\$ 756.636	111,37	95,27	\$ 884.503
mar-08	\$ 756.636	111,37	96,04	\$ 877.411
abr-08	\$ 756.636	111,37	96,72	\$ 871.243
may-08	\$ 756.636	111,37	97,62	\$ 863.210
jun-08	\$ 1.553.095	111,37	98,47	\$ 1.756.558
jul-08	\$ 725.548	111,37	98,94	\$ 816.700
ago-08	\$ 725.548	111,37	99,13	\$ 815.135
sep-08	\$ 725.548	111,37	98,94	\$ 816.700
oct-08	\$ 725.548	111,37	99,28	\$ 813.903
nov-08	\$ 725.548	111,37	99,56	\$ 811.614
dic-08	\$ 1.489.284	111,37	100,00	\$ 1.658.615
ene-09	\$ 761.869	111,37	100,59	\$ 843.517
feb-09	\$ 781.198	111,37	101,43	\$ 857.755
mar-09	\$ 781.198	111,37	101,94	\$ 853.463
abr-09	\$ 781.198	111,37	102,26	\$ 850.793
may-09	\$ 781.198	111,37	102,28	\$ 850.626
jun-09	\$ 1.603.512	111,37	102,22	\$ 1.747.047
jul-09	\$ 781.198	111,37	102,18	\$ 851.459
ago-09	\$ 781.198	111,37	102,23	\$ 851.042
sep-09	\$ 781.198	111,37	102,12	\$ 851.959
oct-09	\$ 781.198	111,37	101,98	\$ 853.128
nov-09	\$ 781.198	111,37	101,92	\$ 853.631
dic-09	\$ 1.603.512	111,37	102,00	\$ 1.750.815
ene-10	\$ 791.394	111,37	102,70	\$ 858.204
feb-10	\$ 796.820	111,37	103,55	\$ 856.995
mar-10	\$ 796.820	111,37	103,81	\$ 854.849
abr-10	\$ 796.820	111,37	104,29	\$ 850.914
may-10	\$ 796.820	111,37	104,40	\$ 850.018
jun-10	\$ 1.635.578	111,37	104,52	\$ 1.742.770



jul-10	\$ 796.820	111,37	104,47	\$ 849.448
ago-10	\$ 796.820	111,37	104,59	\$ 848.473
sep-10	\$ 796.820	111,37	104,45	\$ 849.611
oct-10	\$ 796.820	111,37	104,36	\$ 850.343
nov-10	\$ 796.820	111,37	104,56	\$ 848.717
dic-10	\$ 1.635.578	111,37	105,24	\$ 1.730.847
ene-11	\$ 813.306	111,37	106,19	\$ 852.979
feb-11	\$ 822.080	111,37	106,83	\$ 857.016
mar-11	\$ 822.080	111,37	107,12	\$ 854.696
abr-11	\$ 822.080	111,37	107,25	\$ 853.660
may-11	\$ 822.080	111,37	107,55	\$ 851.278
jun-11	\$ 1.687.426	111,37	107,90	\$ 1.741.693
jul-11	\$ 822.080	111,37	108,05	\$ 847.339
ago-11	\$ 822.080	111,37	108,01	\$ 847.653
sep-11	\$ 822.080	111,37	108,35	\$ 844.993
oct-11	\$ 822.080	111,37	108,55	\$ 843.436
nov-11	\$ 822.080	111,37	108,70	\$ 842.272
dic-11	\$ 1.687.426	111,37	109,16	\$ 1.721.589
ene-12	\$ 848.907	111,37	109,96	\$ 859.792
feb-12	\$ 863.184	111,37	110,63	\$ 868.958
mar-12	\$ 863.184	111,37	110,76	\$ 867.938
abr-12	\$ 863.184	111,37	110,92	\$ 866.686
may-12	\$ 863.184	111,37	111,25	\$ 864.115
jun-12	\$ 1.771.798	111,37	111,35	\$ 1.772.117
jul-12	\$ 863.184	111,37	111,32	\$ 863.571
ago-12	\$ 55.689	111,37	111,37	\$ 55.689
CAPITAL NETO INDEXADO A LA EJECUTORIA				\$ 92.513.928

Cabe precisar que, de acuerdo con lo acreditado en el proceso, CREMIL expidió la Resolución No. 7491 del 21 de noviembre de 2012, en la que, en cumplimiento de las sentencias, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor Ítalo Julio Poveda Fajardo, lo que se entiende aplicó en la nómina del mes siguiente¹⁴, por lo cual con posterioridad a la ejecutoria se causaron las siguientes diferencias:

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA	INC CREMIL	IPC	ASIGNACION DE RETIRO SENT IPC	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL	LAPSO		TIEMPO	SUBTOTAL	VR. DTO. LEY 1%	VR. DTO SERVIMED 4%	VR. APORTE AUMENTO	VR. PRIMA SEM/NAV	TOTALES
						DE	A							
ago-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	3	31	0,93548	\$ 849.994	\$ 8.500	\$ 34.000			\$ 807.495
sep-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	30	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345			\$ 863.184
oct-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	31	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345			\$ 863.184
nov-12	\$ 7.008.798			\$ 7.917.413	\$ 908.615	1	30	1,00000	\$ 908.615	\$ 9.086	\$ 36.345			\$ 863.184
Diferencias posteriores a ejecutoria														\$ 3.397.046

Esto nos da un monto total de capital de: **\$95.910.974.**

Por otro lado, en cuanto a la determinación de los intereses moratorios, ha sostenido el Despacho que los intereses moratorios, como lo ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵, estos se liquidan sobre el capital **neto indexado**

¹⁴ Páginas 16-19 Archivo 2 de la carpeta 1 de la carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.

¹⁵ También se reitera esa posición en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente **11001-33-35-007-2015-00594-01**. Sección Segunda, Subsección "D" decisión del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente: **11001-33-35-007-2015-00594-02**, Demandante: Clara Ligia Matiz Morera, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente **11001-33-35-017-2015-00244**; Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: **11001-33-35-011-2015-00767-02**, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: **11001-33-35-020-2016-00479-00**, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. **11001-33-35-017-2015-**



(el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), hasta la fecha de la ejecutoria de la providencia base de recaudo.

También es relevante que, en relación con el período de causación de los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses después de la ejecutoria, como lo establece el artículo 177 del CCA inciso 5°, que expresamente consigna:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (Subrayas del Despacho)

Tal exigencia ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre la cesación de la causación de intereses ha sostenido¹⁶:

“(...)

23.- *Es igualmente importante precisar que, a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425¹⁷ ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez.*

24.- *El artículo 177 del CCA establece que:*

(...)

*Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.***
(...)>> (Subrayado y destacado fuera de texto)

25.- *De lo anterior se deduce que, la consecuencia jurídica relativa a la cesación de los intereses moratorios causados en una condena judicial, opera cuando hayan transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, sin que obre, por parte de los beneficiarios, la presentación de la solicitud de pago acompañada de los documentos exigidos para el efecto en el artículo 3¹⁸ del Decreto 768 de 1993.*

00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, decisión del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), Referencia: proceso ejecutivo (sentencia).

¹⁷ <<Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia. >>

¹⁸ << (...) Para tales efectos allegará a su solicitud:

a) Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.



26.- En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto.

27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, **sin cumplir** con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993.
(...)” (Negrillas y subrayas del texto)

Teniendo el anterior referente, se advierte que ni en los hechos de la demanda, ni de la contestación, así como tampoco en los actos administrativos relacionados previamente, se consignó la presentación de solicitud de cumplimiento del fallo, razón por la cual, el reconocimiento de intereses moratorios tendrá lugar solo desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, **3 de agosto de 2012** y hasta el **3 de marzo de 2013, correspondiente a los seis primeros meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, cesando su causación**, por lo que procede la siguiente liquidación:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
3-ago-12	31-ago-12	29	984	20,86%	0,07461%	\$ 92.513.928	\$ 2.001.814
1-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 92.513.928	\$ 2.070.842
1-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 92.513.928	\$ 2.142.565
1-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 92.513.928	\$ 2.073.450
1-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 92.513.928	\$ 2.142.565
1-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 92.513.928	\$ 2.129.981
1-feb-13	3-feb-13	3	2200	20,75%	0,07427%	\$ 92.513.928	\$ 206.127
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 12.767.342,74

Así las cosas, el monto correspondiente a **intereses moratorios** es: \$ 12.767.342,74.
Con lo que tenemos un total de: \$105.281.271.

Calculado lo anterior, de acuerdo a la certificación expedida por CREMIL respecto del pago de la sentencia por IPC, reconocido mediante resolución No. 7491 del 21 de noviembre del 2012 a favor del demandante, en la que se precisó que el 18 de diciembre de 2012 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No.005500065767, a nombre del doctor Luis Alfonso López Ruiz, se canceló un valor de \$4.754.309,00; y que también le fue realizado un segundo pago por valor de \$85,289,218,00, liquidado en la nómina del mes de abril de 2013 y cobrado el 30 de abril 2013 mediante cheque No. 118497 por el abogado de la parte actora¹⁹; lo que suma un valor total certificado como pagado por CREMIL de \$90.043.527.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor. >>

¹⁹ Página 13 del archivo 6 de la carpeta 1 de la carpeta digitalizado contratista del expediente electrónico.



Por consiguiente, al no haberse acreditado que, en cumplimiento de la sentencia del 12 de septiembre de 2011, aclarada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, el 18 de mayo de 2012, se le haya pagado al ejecutante la totalidad de lo fallado, esto es capital, indexación e intereses moratorios, no prosperara la excepción de pago, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018²⁰ y 28 de noviembre de 2018²¹, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

3.2. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le condene en costas a el demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²² y el numeral 8° del artículo 365²³ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁴, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

²⁰ Expediente No. 11001333502120170022201

²¹ Expediente No. 11001333502920150059101

²² <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²³ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

²⁴ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

3.3. Otros asuntos

Considerando que, a la fecha de la presente, como se expuso en el acápite II de cuestión previa, la parte demandante no se ha pronunciado sobre la propuesta de conciliación presentada por la entidad ejecutada, se estima pertinente, ordenar al extremo activo de la Litis su pronunciamiento expreso sobre la aceptación o no de la fórmula conciliatoria presentada por CREMIL y obrante en archivo 19 del expediente, lo cual deberá llevar a cabo en el término perentorio de diez (10) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente, a efectos de resolver lo pertinente previo a adelantar la etapa de liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Pago total de la obligación**”, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante se pronuncie expresamente sobre la aceptación o no de la fórmula conciliatoria presentada por CREMIL y obrante en archivo 19 del expediente, lo cual deberá llevar a cabo en el término perentorio de diez (10) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: En firme ésta providencia, y vencido el término concedido en el numeral anterior **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma



dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: lui1018@yahoo.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; edmundomedina@hotmail.com; imedina@cremil.gov.co;

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

NBM

Firmado Por:
Maria Cecilia Pizarro Toledo
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a4765d2d60c2a17084cafd6ca30b02756e1216d991de6c0177b89a969c8ff5**

Documento generado en 10/02/2023 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>